

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA.

Neiva.

OLGA MARIA SUAREZ ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía No.26.490.708, respetuosamente interpongo ante Usted acción de tutela en contra de la providencia proferida por el Juez Segundo civil del circuito de Garzón – Huila por la irregularidad procesal, que viola el derecho fundamental al debido proceso constitucional y de acceso a la administración de justicia.

HECHOS

El día jueves diecisiete (17) de marzo de 2016 se celebró la Asamblea General Ordinaria de propietarios del Centro Comercial Paseo del Rosario. Propiedad Horizontal, previa convocatoria efectuada el 1° de marzo de 2016 por el Consejo de Administración.

El día 17 de Mayo de 2016 , se presenta demanda de Impugnación de Asamblea contra el Centro Comercial Paseo del Rosario, dentro del término que prescribe el Nuevo Código General del proceso, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la celebración de la Asamblea, ante el Juzgado civil municipal de Garzón; este juzgado con fecha Junio 10 de 2016 da traslado al Juzgado Civil del Circuito (Reparto), por competencia y, se me informa necesito de apoderado para presentarla, por lo que concedo poder y de inmediato se procede, con fecha Junio 13 de 2016, a hacer la presentación de la demanda correspondiente, asignada al Juzgado segundo civil del circuito de Garzón, con Radicado 2016-00040-00, la cual fue rechazada por auto del 26 de julio de 2016 el que Repone el 26 de septiembre del mismo año, ordenando admitirla como un proceso declarativo, Libro III del C.G.P.

Los términos de prescripción se inician el 17 de mayo de 2016 y el 17 de mayo de 2016, se presenta la demanda de Impugnación ante el Juzgado Civil Municipal de Garzón, tal como lo indica el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, modificado por el artículo 382 del C.G.P. o Ley 1564 de 2012 entrada en vigencia el 1° de Enero de 2016.

Para el término de prescripción el Juez segundo civil del circuito de Garzón, tuvo en cuenta a partir del 13 de Junio de 2016, fecha en la cual se presenta con apoderado, aún en esta fecha es presentada dentro del término como lo indica el C.G.P. en su artículo 382. IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS, "dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del

acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro el término se contará desde la fecha de inscripción”

En la Asamblea celebrada el día 17 de Mayo de 2016, objeto de impugnación dentro del orden del día, en el punto 11. ELECCION DE REVISORIA FISCAL Y SUPLENCIA Y DESIGNACION DE SU REMUNERACIÓN, se procedió a elegir Revisoría Fiscal como lo ordena el artículo 56 de la Ley 675 de 2001, para los edificios de uso comercial o mixto.

El artículo 8 de la Ley 675 de 2001, La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad, mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal.

El Acta No.029 del 17 de marzo de 2016, fue presentada ante el Departamento Administrativo de Planeación, Medio Ambiente, infraestructura y desarrollo vial, dependencia delegada para la inscripción de dicho documento que acredita el nombramiento de Revisora Fiscal y a quien corresponde expedir la certificación.

En certificado expedido el 22 de Junio de 2016, consta que con fecha 24 de Abril de 2016 se solicita certificado de existencia y representación legal, donde registra la inscripción de la Revisora Fiscal.

De acuerdo con el artículo 382 del Código General del proceso, el término que prescribe, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción, que inician el 24 de Abril de 2016 va hasta el 24 de Junio de 2016. El Juez segundo civil del circuito de Garzón, la toma a partir del 13 de Junio de 2016 fecha en la que se presentó la demanda con apoderado, luego no existe prescripción porque se presentó dentro del término.

Para el día lunes 27 de Marzo de 2017, fui citada por el Juez Segundo Civil del Circuito “a una audiencia de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento y fijación del litigio”, pero nada de esto ocurrió. Se dio por terminado el proceso y se admitieron las excepciones.

En la conciliación se preveía no renunciar a nada; de los tres (3) errores cometidos en la Asamblea de Marzo 17 de 2016, y en las pretensiones en el punto PRIMERO: Poderes recibidos sin el lleno de los requisitos, la misma acta No.029 de Marzo 17 de 2016, firmada por el Presidente y Secretaria de la Asamblea, inicializada en todas sus páginas por Amadeo González, como único miembro de la comisión de revisión del acta, que recibió el acta original, dice en la página 3:

En la pretensión QUINTA, se solicita simplemente se tenga en cuenta la Ley 675 de 2001 que dice en su artículo 47: "En los eventos que la asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta", más sin embargo la constancia habla de impartir aprobación del acta y con esta premisa no se permite ni siquiera se conozcan las proposiciones que aprueba la asamblea.

Todo lo relatado en el proceso y en esta acción de tutela, nos da cuenta de la adulteración del acta por un solo miembro de la comisión, lo que nos lleva a pedir unas pretensiones especiales, para que sea compulsada copia al consejo superior de la Judicatura por las razones expuestas en el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los art. 86 de la Carta Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales, en razón a que la misma fue concebida para solucionar aquellas situaciones de hecho que impliquen la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocado frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales quedando supeditado a lo que se resuelva de fondo por la autoridad competente.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela contra Providencias Judiciales sólo es procedente ante la existencia de una vía de hecho como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales inherentes a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público, lo que la convierte en una acción garantista constitutiva de elementos dogmáticos y operativos que legitiman su procedencia contra Providencias Judiciales, pero improcedente contra sentencias judiciales que pongan fin a un proceso o actuación.

LEY 675 DE 2001. Artículo 8°. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica. En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.

PODERES A DELEGADOS NO PROPIETARIOS SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.

LINA MARIA FERRO DUCUARA
BRISNA TERESA MANTILLA CEDIEL
MARIA BEATRIZ DUCUARA DE FERRO.

JOSE HERLEAN ALARCON C.
HENRY TREJOS MOTTA
ORLANDO FERRO ROJAS.

Si la misma acta registra el error, qué se puede conciliar?, que no se tengan en cuenta esos poderes que no afectan el quórum para deliberar y tomar decisiones, conforme lo solicitado en el punto SEGUNDO, se solicita se disminuya el porcentaje por el cual fue elegida la Revisora Fiscal. No afecta, pero si nos enseñan a respetar la Ley y el reglamento de propiedad horizontal.

En las pretensiones TERCERA Y CUARTA. El acta No.029 de Marzo 17 de 2016, firmada por el Presidente y Secretaria de la Asamblea, inicializada en todas sus páginas por Amadeo González, como único miembro de la comisión de revisión del acta, que recibió el acta original, dice en la página 11. "El Presidente informa que se ha propuesto una nueva lista en conjunto con la dos de la siguiente manera:"

En este punto fue leída la siguiente plancha escrita así:

Principales

MUNICIPIO DE GARZON
EMPRESAS PULICAS DE GARZON
AMPARO LOSADA VEGA
OLGA MARIA SUAREZ ALARCON
UNISALUD
AMADEO GONZALEZ TRIVIÑO
MARTHA XIMENA PERDOMO

Suplentes

ORLANDO CADENA SIERRA
LIBARDO MORERA PUYO
OMAR GARAY QUIMBAYO
GLORIA ELVIRA GOMEZ NAVIA
TELEVIGILANCIA
PEDRO PEREZ TOVAR
MARIA ZILIA LOZANO TOVAR

A pesar de existir la anterior plancha escrita, en el acta en la página 12 se consigna una plancha diferente, con un gran error, una entidad como principal y a la vez la misma entidad como suplente, con el agravante que su representante se había retirado de la Asamblea y no estaba presente al momento de la elección, siendo la presencia requisito para ser elegido y con un cambio de renglón de suplente de PEDRO PEREZ TOVAR:

Principales

MUNICIPIO DE GARZON
EMPRESAS PULICAS DE GARZON
AMPARO LOSADA VEGA
OLGA MARIA SUAREZ ALARCON
UNISALUD
AMADEO GONZALEZ TRIVIÑO
MARTHA XIMENA PERDOMO

Suplentes

ORLANDO CADENA SIERRA
LIBARDO MORERA PUYO
OMAR GARAY QUIMBAYO
GLORIA ELVIRA GOMEZ NAVIA
PEDRO PEREZ TOVAR
UNISALUD
MARIA ZILIA LOZANO TOVAR

Lo más grave, (página 13 del acta No.029) al dictarla para publicar en el video la plancha, para someterla a votación, el Presidente de la Asamblea dicta a la Secretaria otra plancha diferente que al final no nos dimos cuenta del cambio y así fue aprobada, nuevamente pedimos en esta pretensión, se conserve la plancha escrita por respeto a las personas, a la Ley y al reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 47. Actas. Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión.

Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite.

Parágrafo. Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo.

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-318 de 2002](#), bajo el entendido descrito en el resuelve de la sentencia. [Ver el Concepto de la Sec. General 03 de 2008](#)

Del Revisor Fiscal del edificio o conjunto

Artículo 56. Obligatoriedad. Los conjuntos de uso comercial o mixto estarán obligados a contar con Revisor Fiscal, contador público titulado, con matrícula profesional vigente e inscrito a la Junta Central de Contadores, elegido por la asamblea general de propietarios. El Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista. Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios. En este caso, el Revisor Fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto.

LEY 1564 de 2012

ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

CLAUSULA ESPECIAL

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestada por este documento, informo que no he instaurado acción de tutela ni requerimiento alguno por estos mismos hechos y entre las mismas partes ante ninguna otra autoridad.

NOTIFICACIONES.

Para cualquier notificación mi dirección es: Centro Comercial Paseo del Rosario. Oficina 2001. Garzón – Huila. Correo electrónico. olga.sa15@hotmail.com
Teléfonos 8331844 – 8335171. Celular: 315 359 0198.

PRUEBAS.

- 1°. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- 2°. Copia de la demanda abreviada presentada el 13/06/2016..
- 3°. Inadmisión de la demanda del 17/06/2016.
- 4°. Certificado de existencia y representación legal del C.Co.Paseo del Rosario.
- 5°. Nueva Inadmisión del 12/07/2016.
- 6°. Repuesta a la inadmisión presentada el 22/07/2016.
- 7°. Reposición del auto recurrido del 26/09/2016.
- 8°. Copia de recurso contra acto de admitió la demanda del 28/10/2016.
- 9°. Confirmación del auto recurrido 23/01/2017.
- 9°. Contestación de la demanda con excepciones de fondo.
- 10°. Respuesta a la excepción de fondo.
- 11°. Citación a audiencia de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento y fijación del litigio del 27/03/2017.
- 12°. Copia del acta No.029 de Marzo 17/2016. Con copias de la plancha presentada, informe de la comisión de aprobación del acta, de la publicación del acta y de la renuncia del representante legal de Unisalud.

PRETENSIONES.

- 1ª. Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y Ordenar a la parte accionada continuar el proceso y llevar a cabo la diligencia de conciliación.

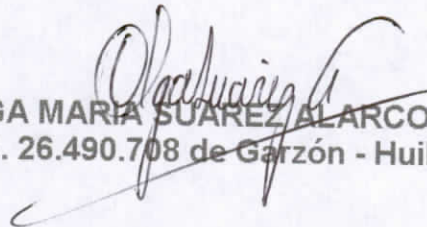
COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez por la naturaleza Constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de los Derechos fundamentales invocados.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez Atentamente,


OLGA MARIA SUAREZ ALARCON.
C. C. 26.490.708 de Garzón - Huila

